



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130607-1

“S., J. L. c/ Swiss Medical ART S.A. s/
Accidente *In-Itinere*”
L. 130.607

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la demanda incoada por el señor J. L. S. contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A en reclamo de indemnización de la incapacidad que invoca padecer a raíz del accidente *in itinere* denunciado, el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de San Martín declaró la caducidad de la acción con sustento en el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 (v. resolución interlocutoria del 22-III-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del día 11-IV-2023, concedidos en la instancia de origen en fecha 27-IV-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 13 de junio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo determinado por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

Mediante la vía de impugnación deducida solicita, en suma, el recurrente que se declare la inconstitucionalidad del mencionado art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 por considerar que resulta incompatible con los arts. 15, 39 inc. 3 y 57 de la Constitución local y varias disposiciones de orden nacional que con idéntico tenor garantizan el acceso a la justicia, el debido proceso legal, el derecho a la propiedad privada, de igualdad y de defensa en juicio (arts. 5, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18 de la Constitución federal).

Sostiene, en su apoyo, que el tribunal *a quo* incumplió con su deber de mantener la supremacía de la Carta Magna “...*al no efectuar siquiera un mínimo análisis de la norma cuya inconstitucionalidad se ha planteado ni su confrontación con normas supralegales ni ha ejercido el debido control que como autoridad judicial le compete...*”, procediendo a declarar la caducidad de la acción laboral de revisión con la sola mención de la disposición legal cuestionada en su validez constitucional con fundamento en lo resuelto por esa Corte en

el precedente “Marchetti”, sentencia del 13-V-2020, siendo que en el mismo no medió pronunciamiento alguno sobre la materia que aquí se discute.

IV. En mi apreciación, el carril impugnativo sujeto a examen no supera el umbral de admisibilidad.

Sabido es que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En la especie, sin desconocer que el actor introdujo el tópico en oportunidad de contestar el traslado ordenado en los términos del art. 29 de la ley procesal n°11.653 (v. escrito electrónico de fecha 17-XI-2022), es lo cierto que el mismo no mereció análisis ni respuesta explícita alguna por parte del órgano jurisdiccional actuante quien, directa y derechamente, declaró la caducidad de la acción prevista en el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 luego de constatar el cumplimiento de los requisitos fácticos que habilitan su procedencia (v. sentencia interlocutoria de fecha 22-III-2023), circunstancia que -reconocida por el propio opugnante en su escrito recursivo- descarta la configuración de caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada en los términos señalados por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que, como señalé arriba, exigen que exista decisión del juzgador de única o última instancia contraria a las pretensiones del impugnante (conf. S.C.B.A. causas L. 47.019, resol. 19-II-1991; L. 49.784, resol. de 11-II-1992; A. 72.539, resol. de 21-VIII-2013; A. 74.489, resol. 7-XII-2016; A. 74.572, resol. de 25-IX-2019, entre otras).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que esa Suprema Corte de Justicia debería declarar mal concedido el remedio extraordinario de inconstitucionalidad, llegada su hora.

La Plata, 12 de septiembre de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130607-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/09/2023 09:21:07

